

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLETA CUNDINAMARCA.

Villeta, Cundinamarca, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. proceso ejecutivo 2019-00022-02.

Se procede a resolver el recurso de queja propuesto en contra la decisión calendada el 4 de abril de 2022, mediante el cual se negó la concesión del recurso de apelación proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Sasaima.

ANTECEDENTES

1. Mediante el proveído de fecha 4 de abril de 2022, la autoridad de primer grado denegó el recurso de apelación que plantea el apoderado del tercero opositor EDGAR CARRILLO contra la providencia calendada el 22 de febrero de 2022 en la que se dispuso que la parte ejecutante dentro del término previsto en el numeral 3 del artículo 596 del Código General del Proceso, insistió en perseguir los derechos que tiene la demandada María del Carmen Galvis Cárdenas, por ser un auto que no goza del beneficio de alzada.

2. Contra esa determinación, el apoderado de la parte demandada formuló recurso de reposición y en subsidio de queja, donde el a quo decidió no reponer su decisión, por cuanto el *“auto del 22 de febrero 2022 que no revocó la calendada 21 de enero de 2022 no se encuentra enlistada como pasible del mencionado recurso ordinario de alzada”*.

3. Así las cosas en el mismo auto, concedió el recurso de alzada ante su superior jerárquico y ordena la respectiva remisión de copias del expediente.

CONSIDERACIONES

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 352 del Código General del Proceso, el recurso de queja procede cuando el Juez de primera instancia deniega el de apelación, evento en el cual el recurrente deberá pedir reposición del auto que negó el recurso, y en subsidio la expedición de copias para recurrir en queja.

De lo anterior se desprende, que la competencia del superior se limita a establecer si el recurso de apelación interpuesto fue o no debidamente denegado por el a quo o si se concedió en el efecto que correspondía.

En materia de apelación, dicho recurso procede única y exclusivamente contra las providencias indicadas en el artículo 321 del ordenamiento procesal civil y contra aquellas otras que expresamente señalen su procedencia.

2. En efecto, se advierte por este despacho que, el problema jurídico a zanjar es si el auto que aceptó la solicitud del ejecutante de insistir en perseguir el bien de la ejecutada y en el cual está presuntamente ejerciendo posesión el recurrente, es una decisión apelable o no, según los derroteros del Código General del Proceso, específicamente, el numeral octavo del artículo 321 que reza:

*“También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:
8) El que **resuelva** sobre una medida cautelar, o fije monto de caución para decretarla, impedirla o levantarla”*

Al respecto, afirma el recurrente en su escrito que, la expresión de la normativa precitada:

“...ha de entenderse en un contexto general, es decir, para todo tema relacionado con las medidas cautelares: decreto de embargo, negación de solicitud de medida, levantamiento de medidas cautelares, negación de solicitud de levantamiento, etc.

Si, el objeto del recurso de alzada negado es precisamente el que se mantenga una medida cautelar o se levante, de conformidad con el artículo 596 numeral 3 del C.G.P., es claro y lógico que contra este auto procede el recurso de alzada.”

Evidencia entonces este despacho que, el recurrente no tiene la razón porque el auto ordena seguir adelante con el trámite de una medida cautelar y no la resuelve, no la define, no la decide; tampoco hace parte de la lista taxativa de los autos apelables; así las cosas, el recurrente no tiene razón al afirmar que la decisión pertenece a lo enunciado en el numeral 8 del artículo 321 del Código General del Proceso.

Lo anterior, se puede corroborar a lectura del numeral tercero del artículo 596 del Código General del Proceso que reza:

*“Persecución de derechos sobre el bien cuyo secuestro se levanta. Levantado el secuestro de bienes muebles no sujetos a registro quedará insubsistente el embargo. Si se trata de bienes sujetos a aquel embargados en proceso de ejecución, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del auto favorable al opositor, que levante el secuestro, o se abstenga de practicarlo en razón de la oposición, **podrá el interesado expresar que insiste en perseguir los derechos que tenga el demandado en ellos, caso en el cual se practicará el correspondiente avalúo; de lo contrario se levantará el embargo**”. (negrilla fuera de texto).*

Se entiende que, la decisión recurrida ordena tener en cuenta la solicitud del ejecutante, lo cual no define de ningún modo una medida cautelar; entonces, erra el recurrente al afirmar que de esta decisión depende que “se levante o mantenga el embargo que pesa sobre el inmueble”, pues el embargo lo decretó un auto completamente diferente al aquí recurrido y esta decisión además, no levantó la medida cautelar, no decretó el embargo, tampoco negó una solicitud de medida cautelar, ni mucho menos resolvió alguna solicitud similar.

3. En atención a lo anterior, es evidente que la decisión del juez de conocimiento fue ajustada a derecho, por cuanto, argumentó con la normativa aplicable al caso su decisión, también porque era un auto de trámite dentro de la medida cautelar y no uno interlocutorio que lo hiciera susceptible del recurso en alzada.

Por virtud de todo lo expuesto, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLETA,


RESUELVE

1. **DECLARAR BIEN DENEGADO EL RECURSO DE APELACION** interpuesto por el apoderado de la parte demandada.

2. **COMUNICAR** la presente decisión al Juzgado de primera instancia.

NOTIFÍQUESE,

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

<p>JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO VILLETA - CUNDINAMARCA SECRETARÍA</p> <p>Hoy, 11/11/2022 se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. _____.</p> <p> CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaría</p>

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villete - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df856d006ef69b1d75fe28bbef90e5eb18fd7135dc948a996ca58d2a8878f3dd**

Documento generado en 16/11/2022 03:04:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villete Cundinamarca, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo Rad: 2022-00007

Teniendo en cuenta las documentales que antecede, se dispone:


1. Téngase en cuenta para todos los efectos que se tomó atenta nota del embargo de remanentes.
2. Se requiere a la secretaría de este estrado judicial para que se sirva dar cumplimiento a la orden dispuesta en el numeral 2 del auto calendado 21 de enero de 2022, esto es, emitiendo la comunicación que da cuenta del embargo que atañe las entidades financieras indicadas en el escrito cautelar.
Oficiese.

Se conmina a la secretaría de este estrado judicial para que en lo sucesivo acate de manera completa las disposiciones dadas a través de los autos que se emiten, so pena, de las sanciones disciplinarias a que hay lugar.

3. En consecuencia y hasta tanto no se tenga respuesta de las entidades financieras, ha de despacharse de manera desfavorable la solicitud del ejecutante.

NOTIFÍQUESE,

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

<p>JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO VILLETE - CUNDINAMARCA SECRETARÍA</p>
<p>Hoy, 17/11/2022 se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. _____.</p>
 CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villete - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb5300f2af822f8606a65e15b1245f3c27861085fa2d5ed90f28804eb692b113**

Documento generado en 16/11/2022 03:04:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>